

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-067/2018.

ACTORA: EDELMIRA RAMOS RODRÍGUEZ, CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR LA COALICIÓN “POR JALISCO AL FRENTE”, EN EL MUNICIPIO DE TUXCACUESCO, JALISCO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TUXCACUESCO, JALISCO Y CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO.

SECRETARIA RELATORA: MA. DEL CARMEN DÍAZ CORTÉS.

Guadalajara, Jalisco, 28 de agosto de 2018.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **JIN-067/2018**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por **Edelmira Ramos Rodríguez**, ostentándose con el carácter de, entonces, candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Tuxcacuesco, Jalisco, postulada por la coalición “Por Jalisco al Frente”, por medio del cual, impugna los resultados del cómputo de la elección de munícipes de Tuxcacuesco, Jalisco, así como el acuerdo IEPC-ACG-304/2018, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Jalisco¹, mediante el cual, se declaró la validez de la elección así como la expedición de la constancia de mayoría y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O S:

De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su demanda, de las constancias de autos del expediente en que se actúa, así como de las remitidas por la autoridad electoral señalada como responsable, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El 01 de septiembre de 2017, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”², la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

2. Jornada Electoral. El 01 de julio de 2018, se realizó la jornada electoral para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco.

¹ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

² Publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” de fecha 01 de septiembre de 2017, número 27 Bis Edición Especial, tomo CCCLXXXIX, visible en internet: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-01-17-bis.pdf>

3. Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal. El 04 de julio del año actual, el Consejo Municipal Electoral de Tuxcacuesco, Jalisco, celebró sesión especial en la que efectuó el cómputo con recuento parcial de casillas de la elección municipal, el cual, concluyó el mismo 04 de julio de ese año, levantándose el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento.

Ahora bien, del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-304/2018, de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral local, califica la elección de munícipes celebrada en Tuxcacuesco, Jalisco; así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2017-2018³, de su Anexo 2, se desprenden los siguientes resultados:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
	1,354	Un mil trescientos cincuenta y cuatro

³ Visible a fojas de la 000063 a 000081 de actuaciones. Cabe citar, que los datos se toman de la citada documental pública, en razón de que en el acuerdo mismo se hace referencia a lo siguiente: "... en virtud de la revisión que debe anteceder a la declaración de legalidad y validez de los resultados coincidentes del acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento, se advierte que no se llenaron datos aritméticos en el apartado correspondiente a la votación final obtenida por las y los candidatos. Sin embargo, dicho error aritmético, ha sido subsanado con los resultados que se consignan en el apartado de votos del Anexo 2 de este acuerdo, por ser el reflejo auténtico de los resultados de las casillas instaladas en el municipio de Tuxcacuesco, Jalisco.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
	0	Cero
	0	Cero
	1,207	Un mil doscientos siete
	134	Ciento treinta y cuatro
Votos nulos	111	Ciento once
Candidatos no registrados	0	Cero
Votación total emitida	2,806	Dos mil ochocientos seis

4. Juicio de Inconformidad. El 17 de julio del año en curso, la ciudadana **Edelmira Ramos Rodríguez**, quien se ostenta con el carácter de candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Tuxcacuesco, Jalisco, postulada por la coalición “Por Jalisco al Frente”, mediante escrito presentado ante esa autoridad electoral, interpuso demanda de Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados del cómputo de la elección de municipales de Tuxcacuesco, Jalisco, así como el

acuerdo IEPC-ACG-304/2018⁴, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual, se declaró la validez de la elección así como la expedición de la constancia de mayoría y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

5. Recepción del juicio. El escrito de demanda del Juicio de Inconformidad interpuesto y sus anexos fue remitido a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el 18 de julio del año que transcurre, mediante oficio 6549/2018 de esa misma data, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, además del informe circunstanciado de la autoridad electoral señalada como responsable y la documentación adjunta al mismo.

6. Turno. El 18 de julio de 2018, mediante oficio número SGTE-928/2018, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió el expediente número **JIN-067/2018** a la Ponencia a cargo de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero para los efectos establecidos en los artículos 70, fracción I, de la Constitución Política; 15, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 536, por remisión directa del precepto 595, del Código Electoral y de Participación Social⁵; y 11, fracción I y 36, fracción II, ambos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, todos ordenamientos del Estado de Jalisco.

⁴ Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", Número 14, Sección XXV, de fecha 17 de julio de 2018, disponible en línea en el sitio: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-17-18-xxv.pdf>

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral local.

7. Tercero interesado. El 21 de julio del año en curso, el ciudadano Rubén Efraín Palacios Morquecho, ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito por el que comparece como tercero interesado en el presente Juicio de Inconformidad a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

8. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de 23 de julio del año actual, se tuvieron por recibidos el oficio y el escrito citados en los puntos **6** y **7** que anteceden y sus respectivos anexos, por radicado en la Ponencia a cargo de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero el presente medio de impugnación, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Tuxcacuesco, Jalisco, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, y al Instituto Nacional Electoral, por diversa documentación necesaria para mejor proveer en el presente juicio.

9. Recepción de documentación, admisión y cierre de instrucción. El 27 de agosto de esta anualidad, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo mediante el cual, tuvo por recibida diversa documentación remitida por las autoridades electorales referidas en el punto que antecede, se admitió la demanda del juicio, se declaró cerrada la instrucción y se reservaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

CONSIDERANDO:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, párrafo 1, fracción II, 596, párrafo 1, 610, párrafo 1, 611, 628, 630 y 633, del Código Electoral y de Participación Social, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prescriben que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de esta Entidad Federativa; y competente para resolver, en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral.

Al caso concreto, por haberse interpuesto el medio de impugnación, promovido por **Edelmira Ramos Rodríguez**, ostentándose con el carácter de candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Tuxcacuesco, Jalisco, postulada por la coalición “Por Jalisco al Frente”, en contra de los resultados del cómputo de la elección de munícipes de Tuxcacuesco, Jalisco, así como el acuerdo IEPC-ACG-304/2018, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual, se declaró la validez de la elección así como la expedición de la constancia de mayoría y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

II. CUESTIÓN PREVIA RELATIVA A LOS ACTOS IMPUGNADOS POR LA ACTORA. Previo al estudio de fondo del juicio de inconformidad que nos ocupa, y vista la demanda interpuesta por la promovente, este Pleno del Tribunal Electoral considera necesario precisar lo referente a los actos que se impugnan en el presente juicio, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Código Electoral local, lo cual se realiza al tenor siguiente.

Respecto a los supuestos de procedencia del Juicio de Inconformidad, el artículo 612, del Código Electoral local, dispone lo siguiente:

Artículo 612.

1. El juicio de inconformidad se podrá promover por los partidos políticos o coaliciones, por conducto de sus dirigentes o representantes legales acreditados ante el órgano electoral responsable, así como por el representante partidista acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, **y por los candidatos** por su propio derecho sin que sea válida representación alguna, en contra de:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo:

a) Municipal, en la elección de Presidente Municipal, síndico y regidores de mayoría relativa;

b) Distrital, en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

c) Estatal en el supuesto de la elección de Diputados electos por el principio de representación proporcional; y

d) Estatal que realice el Consejo General del Instituto Electoral en la elección de Gobernador;

II. Los resultados consignados en las actas de cómputo descritas en la fracción I, por error aritmético;

III. Las determinaciones sobre la declaración de validez de la elección;

IV. La expedición de la constancia de mayoría; o contra la negativa de expedición de la constancia de mayoría **en las elecciones de Diputados o regidores;** y

V. La asignación que realice el Instituto Electoral respecto de la elección:

a) De Diputados de representación proporcional; y

b) **De Municipales por el principio de representación proporcional.**

Artículo 618.

1. En ningún caso se podrá impugnar mediante un escrito de inconformidad más de una elección.

Lo subrayado es propio de este Tribunal.

Ahora bien, de la lectura de la demanda de la actora **Edelmira Ramos Rodríguez**, quien se ostenta con el carácter de candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Tuxcacuesco, Jalisco, postulada por la coalición “Por Jalisco al Frente”, se advierte que plantea como acto impugnado, lo siguiente:

“V. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; Es el acuerdo IEPC-ACG-304/2018, expedido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, mediante el cual se declaró la validez de la elección así como la expedición de la constancia de mayoría y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.”⁶

No obstante en su escrito de demanda⁷, en lo que interesa, la actora también refiere expresamente lo siguiente:

“VI. La mención individualizada del acta de cómputo que se impugna, bien sea, Municipal; Distrital en el caso de la elección de Diputados de mayoría relativa o de cómputo estatal, en el caso de Diputados de representación proporcional y de Gobernador del Estado;

⁶ Visible a foja 000008 de autos.

⁷ Visible a fojas 000030 y 000031 del expediente en que se resuelve.

Como se ha dicho, el cómputo que se impugna es el municipal para el municipio de Tuxcacuesco, Jalisco.

VII. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

Como se expresó en los agravios, se tachan de nulos los votos recibidos en las casillas 2762 básica, 2762 contigua y 2766 extraordinaria, ambas por las mismas causales de nulidad, (...)

X. Manifestar expresamente si se objetan:

- a) Los resultados del cómputo.
- b) La declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; o
- c) La asignación de Diputados y Munícipes electos por el principio de representación proporcional.

En el caso que nos ocupa, se objeta la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría de votos en el caso de munícipes de Tuxcacuesco, Jalisco.

(...)

PIDO:

(...)

TERCERO. Al tener por acreditados los hechos y conceptos de agravio, se declare la nulidad de las casillas impugnadas.

CUARTO. Como consecuencia de la nulidad de las casillas señaladas, se declare la invalidez de la elección, se realice un nuevo cómputo, eliminando los votos que se desprenden de las casillas en cuestión y se expida nueva constancia de mayoría a favor del candidato de la coalición "Por Jalisco al Frente."

Así las cosas, de la lectura integral de la demanda se desprenden como actos impugnados:

1. Los resultados del cómputo de la elección de munícipes de Tuxcacuesco, Jalisco, (invocando nulidad de la votación recibida en tres casillas de las instaladas para la elección municipal).

2. El acuerdo IEPC-ACG-304/2018, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual, se califica la elección de munícipes celebrada en Tuxcacuesco, Jalisco, declaró la validez de la elección así como la expedición de la constancia de mayoría y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Precisado lo anterior, respecto al acto que ha sido identificado con el numeral 1, el plazo legal para su impugnación transcurrió a partir de que culminó el cómputo municipal de Tuxcacuesco, Jalisco, por parte del Consejo Municipal Electoral del referido municipio, lo cual fue a las 20:33 veinte horas con treinta y tres minutos del día 04 de julio de 2018, tal y como consta tanto de la copia certificada del acta de cómputo municipal⁸, como de la copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de los cómputos municipales en ese Consejo Municipal Electoral⁹, documentales públicas de valor probatorio pleno en cuanto a su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 516, párrafo 1, fracción I, 519, párrafo 1, fracción I y 525, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y dentro de los 6 días siguientes contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, como lo ordena el artículo 506, del referido Código.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la actora no señala la fecha en que se dio por enterada de los resultados que impugna, sino que solo refiere en cuanto al acto identificado con el numeral 2, esto es, el acuerdo que versa sobre la declaración

⁸ Visible a fojas 000085 y 000086 de autos.

de validez y la correspondiente expedición de constancias, que *“III. La fecha y la hora en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido en los términos de este Código; Por disposición de ley, quedó notificada la resolución el día 12 doce de julio del año 2018 dos mil dieciocho”*.

Así las cosas, en el presente medio de impugnación debe considerarse que la aquí actora, se ostenta como (entonces) candidata de propietaria a la Presidencia Municipal de Tuxcacuesco, Jalisco, postulada por la coalición “Por Jalisco al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, cuyos representantes de los institutos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, sí se encontraban en la sesión permanente del cómputo municipal, tal y como se desprende del Acta de Cómputo Municipal respectiva y de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento relativas a las casillas 2762 Básica, 2762 Contigua 1 y 2766 Extraordinaria, en cuyos apartados para las firmas de esos partidos políticos se advierten las firmas de sus respectivos representantes, inclusive bajo protesta, por lo que se infiere válidamente que sí se encontraban, y por tanto, que sí tuvieron conocimiento de los resultados de esos cómputos que ahora su candidata impugna, sin embargo, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales, representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando las autoridades electorales emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales

⁹ Visible a fojas 000087 y 000088 del expediente en que se resuelve.

consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, como al caso, el derecho a ser votado para un cargo de elección popular.

A mayor abundamiento, este Órgano Jurisdiccional considera que no debe dejarse en estado de indefensión a las y los candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que el Código Electoral local en su artículo 612, párrafo 1, no permite la representación para tal efecto.

Por tanto, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 20/2001 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS**

POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO”¹⁰.

De lo anterior, se tiene que para hacer efectiva la tutela de acceso a la justicia electoral de quien comparece como candidata de la coalición “Por Jalisco al Frente”, este Pleno del Tribunal Electoral considera que tomando en consideración que se trata de una sola elección, esto es, la de munícipes de Tuxcacuesco, Jalisco, y que la actora, (entonces) candidata a Presidente Municipal del referido municipio por la coalición “Por Jalisco al Frente”, señala como fecha en que tuvo conocimiento de lo que impugna el 12 de julio de 2018, entonces se tiene que el plazo de los 6 días siguientes a que ese conocimiento, transcurrió de los días 13 y hasta el 18 inclusive del mismo mes y año, por lo cual, si interpuso su demanda el día 17 pasado, se encuentra presentada forma oportuna, para considerar que se le tiene como acto impugnados tanto al identificado con el **numeral 1)** como al señalado con el **numeral 2)**, en la presente porción considerativa.

En cuanto a los actos **1)** y **2)** enlistados que la actora cita, dichos actos se encuentran vinculados a la **misma elección** municipal de mérito, señalando los supuestos de procedencia del juicio que regula el artículo 612, párrafo 1, fracción I, inciso a), fracción II, III y fracción IV, del Código Electoral local, toda vez que controvierte **los resultados del cómputo municipal de la elección de Tuxcacuesco, Jalisco**, inclusive, citando casillas cuya votación solicita que se anule.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis identificada con la clave alfanumérica LXXXII/2002, emitida por la Sala Superior del

¹⁰Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN”**¹¹.

Finalmente, por lo que a la mención de la actora sobre “la designación de regidores por el principio de representación proporcional”, se advierte que lo refiere como parte del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-304/2018 identificado como acto impugnado en el numeral 2) de este Considerando, y del que pesar de que la enjuiciante lo menciona, de la lectura integral de su demanda, este Órgano Jurisdiccional observa que la misma no endereza agravios directos en contra del acto mismo de la asignación de regidurías por representación proporcional en ese municipio, como podría ser, por ejemplo, la aplicación de la fórmula legal respectiva, sino que más bien lo cita como consecuencia de los resultados que controvierte y de la declaración de validez de esa elección, efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral local en el acuerdo que impugna.

III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente¹², y que pudieren actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por los

Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24.

¹¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2, Tomo I, Páginas 1262 y 1263.

¹² Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.

artículos 508, 509 y las que se deducen del diverso 618, ambos del Código Electoral local. Y analizada que fue la demanda, este Pleno del Tribunal advierte que, en la especie, ninguna se actualiza ya que el escrito satisface los requisitos que al efecto prevén los artículos 507 y 617, del multicitado Código.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte, que ni las autoridades electorales señaladas como responsables al rendir su informe circunstanciado¹³ por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, ni el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de comparecencia¹⁴, hacen valer la actualización de causales de improcedencia en este juicio.

Así, al **no existir causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento** que se actualice, procede avocarse al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del presente Juicio de Inconformidad.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, que de acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, éstos se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

4.1. En relación a la actora

¹³ Visible a fojas de la 000053 a la 0000000062 de autos.

¹⁴ Visible a fojas de la 000195 a la 000205 del expediente en que se resuelve.

A) Oportunidad en el plazo de interposición. El Juicio de Inconformidad, fue presentado dentro de los 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto o resolución o resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, pues en su escrito inicial de demanda, la actora manifiesta que “quedó notificada” la resolución el día 12 de julio de 2018 por lo que se infiere que en esa fecha la actora tuvo conocimiento de los actos que impugna, por lo que el plazo transcurrió del 13 y hasta el 18 de julio de esta anualidad y, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del 17 de julio de este año, evidentemente **cumple con el plazo legal** para su interposición como ya se argumentó también en anterior parte considerativa de esta sentencia.

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

Se presenta la demanda de Juicio de Inconformidad por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local; quien promueve hace constar que promueve con el carácter de candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Tuxcacuesco, Jalisco, postulada por la coalición “Por Jalisco al Frente”; señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; obra en autos el documento para acreditar la personería con la que se promueve; identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral que señala como responsable;

menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que, dice, le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece, las aportadas y las que en su caso, deban requerirse justificando que oportunamente las solicitó y no le han sido entregadas y su relación con los hechos y agravios que pretende probar; y si bien es cierto, no acompañó copia simple en tres tantos de su demanda, ello no es suficiente para desechar su demanda; y firma autógrafamente la misma.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

- a) Indica que el carácter de actora recae en ella como candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Tuxcacuesco, Jalisco, postulada por la coalición “Por Jalisco al Frente”;
- b) Señala la elección que se impugna, esto es, la de Municipales de Tuxcacuesco, Jalisco;
- c) La fecha en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido, al caso, manifiesta que “quedó notificada” la resolución el día 12 de julio de 2018 por lo que se infiere que en esa fecha la actora tuvo conocimiento de los actos que impugna;
- d) Menciona que impugna por esta vía legal, los resultados, la declaración de validez y expedición de constancia de

mayoría y la asignación de regidores por representación proporcional en el citado municipio;

e) Individualiza casillas cuya votación solicita se anule al considerar que se actualizan causales de nulidad; y

f) Manifiesta que objeta los resultados del Cómputo Municipal de Tuxcacuesco, Jalisco, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, también que impugna el acuerdo IEPC-ACG-304/2018, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual, se declaró la validez de la elección así como la expedición de la constancia de mayoría y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por lo que cumple con ese requisito especial, en razón de que los actos combatidos se ubican en una sola elección que impugna.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que en el escrito del presente juicio, no se impugna más de una elección.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa el promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracción I, inciso a), III y IV, del Código en la materia, impugna los Resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Munícipes de Tuxcacuesco, Jalisco, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Tuxcacuesco Jalisco, del Instituto Electoral local, así como el acuerdo IEPC-

ACG-304/2018, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual, se declaró la validez de la elección así como la expedición de la constancia de mayoría y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por lo que se trata de actos definitivos y firmes, contra los que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación, personería e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez, que en este caso, lo interpone **Edelmira Ramos Rodríguez**, quien se ostenta con el **carácter de candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Tuxcacuesco, Jalisco**, postulada por la coalición “Por Jalisco al Frente”, carácter que está debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local, como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada de acuerdo IEPC-ACG-082/2018¹⁵ de cuyo anexo 2, se le advierte como tal, y que la propia autoridad responsable, en su informe circunstanciado, así se lo tiene por reconocido.

La impugnante cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio materia de estudio, toda vez que se trata de una candidata propietaria postulada por una coalición que se encuentra debidamente registrada ante el Instituto Electoral local, al caso, “Por Jalisco al Frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que es de las que contendieron en el presente proceso electoral concurrente

¹⁵ Visible a fojas de la 000094 a la 000181 del expediente.

2017-2018, como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, en Tuxcacuesco, Jalisco¹⁶, a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local, y manifestando la actora que le afectan los actos que hoy impugna en vía de Juicio de Inconformidad.

4.2. En relación al tercero interesado:

A) Oportunidad. Dado que los medios procesales de impugnación son de orden público y de interés general, como lo establece el artículo 1° del Código Electoral local, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 527, párrafo 1, fracción II, 625 y 626, todos del cuerpo legal antes señalado, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, hizo del conocimiento público la interposición del Juicio de Inconformidad, mediante cédula de publicación que fijó en los estrados del Tribunal Electoral a las 12:00 doce horas del día 19 de julio del año en curso, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de la posible comparecencia de terceros interesados al presente juicio, por lo que el citado plazo feneció a las 12:01 diecisiete horas con un minuto del día 21 de los referidos mes y año.

En tal tenor, toda vez que el escrito¹⁷ presentado por Rubén Efraín Palacios Morquecho, con el carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral local**, quien

¹⁶ Visible a foja 000085 de autos.

comparece como **tercero interesado** en el presente Juicio de Inconformidad a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado, fue recibido a las AM 10:17 diez horas con diecisiete minutos del día 21 de julio del año actual, es evidente que el mismo fue presentado dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se fijó la cédula en los estrados, por tanto, está **presentado de forma oportuna**.

B) Forma. Se cumple con los requisitos formales a que alude el artículo 530, por remisión directa del precepto 626, párrafo 1, ambos del Código de la materia, toda vez que se presenta, el original del escrito de tercero interesado en el presente juicio ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral; quien comparece, hace constar que lo hace con el carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral local; señala domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; acompaña copia certificada de acuerdo de fecha primero de julio de este año, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, en que se reconoce la personería con la que comparece, la cual obra en autos¹⁸; precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones; enumera las pruebas documentales que ofrece, siendo las únicas admisibles, en términos de lo dispuesto por el artículo 617, párrafo 1, fracción V, del Código de la materia; y firma autógrafamente su escrito de comparecencia como tercero interesado.

¹⁷ Visible a fojas de la 000195 y 000205 de actuaciones.

C) Legitimación, personería e interés jurídico. Por lo que ve a la legitimación, del escrito de comparecencia, se advierte que se trata de un partido político de los que contendieron en la elección municipal impugnada en el presente proceso electoral concurrente, tal y como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, en Tuxcacuesco, Jalisco, a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo que dispone el artículo 525, párrafo 1, del Código de la materia, de la cual se desprende que el compareciente participó en la referida elección, respecto de cuya impugnación manifiesta tener un interés incompatible con las pretensiones de la actora, por lo que resulta suficiente para comparecer al presente Juicio de Inconformidad.

Por lo anterior, **se tiene por acreditada** la personería, el carácter de quien comparece como **tercero interesado**, así como su interés jurídico en el expediente **JIN-067/2018**, en razón de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 530, por remisión directa del diverso 626, ambos del Código en la materia.

En esta tesitura, se tienen por satisfechos los requisitos señalados por el Código Electoral local, para la presentación de la demanda y al no existir causal de improcedencia o sobreseimiento que se actualice como quedó acreditado en el Considerando **III** de la presente sentencia, procede avocarse al estudio del fondo del Juicio de Inconformidad.

¹⁸ Visible a fojas 000206 de actuaciones.

V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. De la lectura integral de la demanda del presente juicio interpuesta por la actora **Edelmira Ramos Rodríguez**, quien se ostenta con el carácter de candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Tuxcacuesco, Jalisco, postulada por la coalición “Por Jalisco al Frente”, los conceptos de impugnación y de nulidad que plantea, del caudal probatorio que obra en actuaciones y de lo prescrito en el Código Electoral local, este Pleno del Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

5.1. La enjuiciante plantea agravios que a continuación se sintetizan:

- 1) Que hay indicios de que en la etapa de escrutinio y cómputo existió el fenómeno de “*carrusel*”, lo que señala en tres casillas: en la 2762 Básica, las boletas utilizadas fueron 531, sin embargo, únicamente se extrajeron 530 boletas de las urnas, así, hay un faltante de una boleta. En la casilla 2762 Contigua 1, las boletas utilizadas fueron 513, sin embargo, únicamente se extrajeron 512 boletas de las urnas, por ello hay un faltante de una boleta. Y en la casilla 2766 Extraordinaria se utilizaron 257 doscientas cincuenta y siete boletas, 255 votantes del listado y 2 representantes de partidos, sin embargo, se retiraron de las urnas únicamente 254 doscientas cincuenta y cuatro boletas.

Agrega la actora, que José Guadalupe Fletes Araiza se postuló para reelegirse como Presidente Municipal, y aunque pidió licencia de ley para contender como

candidato propietario 1 de la planilla en la elección de munícipes, lo cierto es que, sin firmar, pero continuó realizando funciones a pesar de estar voluntariamente separado del cargo público, y que en ese tenor, los funcionarios municipales que fueron invitados a trabajar por el señor Fletes Araiza, operaron tanto durante la campaña, en la veda y el mismo día de la jornada electoral a favor de él, realizando actos, tales como disponer de las áreas de seguridad pública y protección civil para tener más acercamiento con los ciudadanos, repartir despensas e incluso, operar una red de compra de votos, a través del viejo mecanismo denominado "*carrusel*".

Al respecto, señala que el día de la jornada electoral, el comandante de Seguridad Pública, Jesús Flores, en contubernio con el señor Martín Araiza Gutiérrez, también servidor público municipal y tío del señor José Guadalupe Fletes Araiza, se encontraban realizando a las afueras de la comandancia, el cierre de calles, entregando dinero a los votantes y, boletas marcadas a personas para que las introdujeran en las urnas y, obviamente sacar las boletas sin utilizar para que los servidores públicos las marcaran y las entregaran ya con el voto hecho a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional (fenómeno de lo que él denomina "*carrusel*"), proceder que, dice, fue ejecutado además de los ya citados, por Alfredo Camberos Preciado, José Abel Araiza Capristo, Esteban Galindo y Raúl Cervantes, todos ellos servidores públicos de la actual administración municipal, por lo que diversos

servidores públicos, algunos familiares directos del candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional ejercieron **cohecho**, mediante la compra del voto combinada con la estrategia del “*carrusel*”, e indujeron a votar a ciudadanos en la cabecera municipal de Tuxcacuesco, Jalisco, mediante la entrega de dinero y otorgándoles las boletas marcadas para que, a *posteriori* le regresaran las que recogían en la casilla sin marcar para que continuaran con la operación.

Por ello, considera lo anterior es determinante para anular la votación recibida en dichas casillas y se configura la nulidad de la votación recibida en las tres casillas identificadas, 2762 básica, 2762 contigua 1 y 2766 extraordinaria, todas en conjunto por las dos causales de nulidad reguladas en el artículo 636, párrafo 1, fracciones II y X, del Código Electoral local, por la irregularidad grave de no haber dejado en libertad a los votantes decidir sobre el sentido de su voto o, incluso, la opción de no acudir, dado que, con el objeto de ser favorecidos por una voluntad ilícitamente obtenida, se opera una red corruptora de la libertad volitiva del ciudadano, alterando la voluntad de los electores, la cual fue arrancada por intereses que no respetan la libertad de decidir, esto es, que se afectaron el principio de veracidad y voto libre y secreto de los electores y, mediante el pago de dinero y, en uso de la figura del *carrusel*.

2) Que la declaración de validez de la elección, sobre todo en las tres casillas citadas, se encontraba marcada por la ilegal operación denominada *carrusel*, utilizando como mecanismo el pago por el voto a favor de un candidato en particular, lo que dice, constituye una flagrante violación a los principios de certeza y legalidad que deben imperar en una elección.

5.2. La *Litis* en este asunto, se constriñe a determinar si se actualizan o no las causales de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas por la actora, prevista en el artículo 636, párrafo 1, fracciones II y X, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, para la elección de municipales por el principio de mayoría relativa celebrada en el Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, de tal forma que sea procedente o no confirmar, modificar o revocar el acuerdo IEPC-ACG-304/2018, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual, se declaró la validez de la elección así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora registrada por el Partido Revolucionario Institucional, así como se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

5.3. Metodología de estudio. Fijada la *litis*, el método que se empleará en su estudio será relacionar los agravios expresados por la candidata enjuiciante y que han sido enlistados en el punto que antecede y serán retomados en cada una de las partes considerativas en que se estudian, con los hechos y puntos de Derecho controvertidos, que fundan la presente resolución, los argumentos vertidos por la autoridad

responsable en su informe circunstanciado y los vertidos por el tercero interesado. Además se realizará la valoración de las pruebas que obran en autos para, con base en ello, poder determinar si son fundadas las pretensiones de la actora.

En atención a ello, cada uno de los agravios expresados por la enjuiciante, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, en ejercicio de la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, serán estudiados y analizados en las subsecuentes consideraciones de esta resolución, de manera exhaustiva como está obligado este Órgano Jurisdiccional.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁹** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”²⁰**.

Ahora bien, en el estudio de los agravios, para el caso de que algunos de ellos se encuentren vinculados entre sí, se estudiarán en conjunto sin que ello afecte de ninguna forma el pronunciamiento sobre los mismos.

¹⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 122 y 123.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²¹.

VI. MARCO JURÍDICO. Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²² y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 23 de mayo de la referida anualidad, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones, entre ellas, el Código Electoral local, reformas mediante las cuales se le suprime al Instituto Electoral local, atribuciones inherentes a las actividades para el desarrollo de la jornada electoral del proceso electoral local, que ahora corresponden al Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, en el estudio de las causales de nulidad planteadas y las controversias vinculadas a ellas, en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las citadas legislaciones electorales nacional y local, así como al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Social de esta entidad federativa, a fin de establecer las bases de coordinación para hacer

²⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 536 y 537.

²¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Página 125.

²² En lo sucesivo Legipe.

efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2017-2018 en el Estado de Jalisco, de fecha 08 de septiembre de 2017²³, el cual se invoca como hecho notorio²⁴.

Asimismo, la interpretación de la normativa jurídica que impera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral local, debe atenderse la interpretación conforme a la Carta Magna, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, respetando que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“utile per inutile non vitiatur”* (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²³ El referido Convenio General de Coordinación y Colaboración, constituye un hecho notorio ya que se encuentra publicado en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en internet, en el sitio: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/convenio_general_ine_coordinacion_proceso_2017-2018_08-09-17\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/convenio_general_ine_coordinacion_proceso_2017-2018_08-09-17(2).pdf)

²⁴ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, publicada en el

Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**²⁵.

VII. PRECISIÓN DE CASILLAS IMPUGNADAS Y CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN. Una vez asentado lo anterior, a continuación este Órgano Jurisdiccional, procede a precisar las casillas impugnadas conforme al cuadro esquemático que adelante se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación impugna la actora, así como la causal de nulidad que invoca de las reguladas por el artículo 636, párrafo 1, del Código Electoral local, al tenor siguiente:

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 636 CEPCEJ												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	2762 Básica		X								X			
2	2762 Contigua 1		X								X			
3	2766 Extraordinaria		X								X			

Cada uno de los agravios expresados o deducidos en torno a cada una de las casillas impugnadas, serán estudiados y analizados en los términos de los siguientes considerandos de esta sentencia.

VIII. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LAS CAUSALES DE NULIDAD REGULADAS EN LAS

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

FRACCIONES II Y X, DEL PÁRRAFO 1, DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. De la demanda de inconformidad, se advierte que la parte actora esgrime como agravios los que se sintetizan a continuación:

- 1) Que hay indicios de que en la etapa de escrutinio y cómputo existió el fenómeno de “*carrusel*”, lo que señala en tres casillas: en la 2762 Básica, las boletas utilizadas fueron 531, sin embargo, únicamente se extrajeron 530 boletas de las urnas, así, hay un faltante de una boleta. En la casilla 2762 Contigua 1, las boletas utilizadas fueron 513, sin embargo, únicamente se extrajeron 512 boletas de las urnas, por ello hay un faltante de una boleta. Y en la casilla 2766 Extraordinaria se utilizaron 257 doscientas cincuenta y siete boletas, 255 votantes del listado y 2 representantes de partidos, sin embargo, se retiraron de las urnas únicamente 254 doscientas cincuenta y cuatro boletas.

Agrega la actora, que José Guadalupe Fletes Araiza se postuló para reelegirse como Presidente Municipal, y aunque pidió licencia de ley para contender como candidato propietario 1 de la planilla en la elección de munícipes, lo cierto es que, sin firmar, pero continuó realizando funciones a pesar de estar voluntariamente separado del cargo público, y que en ese tenor, los funcionarios municipales que fueron invitados a trabajar por el señor Fletes Araiza, operaron tanto durante la campaña, en la veda y el mismo día de la jornada electoral a favor de él, realizando actos, tales como

²⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 532 y 533.

disponer de las áreas de seguridad pública y protección civil para tener más acercamiento con los ciudadanos, repartir despensas e incluso, operar una red de compra de votos, a través del viejo mecanismo denominado "*carrusel*".

Al respecto, señala que el día de la jornada electoral, el comandante de Seguridad Pública, Jesús Flores, en contubernio con el señor Martín Araiza Gutiérrez, también servidor público municipal y tío del señor José Guadalupe Fletes Araiza, se encontraban realizando a las afueras de la comandancia, el cierre de calles, entregando dinero a los votantes y, boletas marcadas a personas para que las introdujeran en las urnas y, obviamente sacar las boletas sin utilizar para que los servidores públicos las marcaran y las entregaran ya con el voto hecho a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional (fenómeno de lo que él denomina "*carrusel*"), proceder que, dice, fue ejecutado además de los ya citados, por Alfredo Camberos Preciado, José Abel Araiza Capristo, Esteban Galindo y Raúl Cervantes, todos ellos servidores públicos de la actual administración municipal, por lo que diversos servidores públicos, algunos familiares directos del candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional ejercieron **cohecho**, mediante la compra del voto combinada con la estrategia del "*carrusel*", e indujeron a votar a ciudadanos en la cabecera municipal de Tuxcacuesco, Jalisco, mediante la entrega de dinero y otorgándoles las boletas marcadas para que, a *posteriori* le regresaran

las que recogían en la casilla sin marcar para que continuaran con la operación.

Por ello, considera lo anterior es determinante para anular la votación recibida en dichas casillas y se configura la nulidad de la votación recibida en las tres casillas identificadas, 2762 básica, 2762 contigua 1 y 2766 extraordinaria, todas en conjunto por las dos causales de nulidad reguladas en el artículo 636, párrafo 1, fracciones II y X, del Código Electoral local, por la irregularidad grave de no haber dejado en libertad a los votantes decidir sobre el sentido de su voto o, incluso, la opción de no acudir, dado que, con el objeto de ser favorecidos por una voluntad ilícitamente obtenida, se opera una red corruptora de la libertad volitiva del ciudadano, alterando la voluntad de los electores, la cual fue arrancada por intereses que no respetan la libertad de decidir, esto es, que se afectaron el principio de veracidad y voto libre y secreto de los electores y, mediante el pago de dinero y, en uso de la figura del *carrusel*.

Al respecto la **autoridad señalada como responsable** en su informe circunstanciado²⁶ señaló:

“...en relación con el agravio relativo a la causal de nulidad, establecida en el artículo 636, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y que de acuerdo a su manifestación consistente en la supuesta compra de votos realizada por trabajadores municipales a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional a través del mecanismo denominado “carrusel”, y para comprobar su dicho presenta como medio de prueba la

²⁶ El cual obra a fojas de la 000053 a la 000062 del expediente en que se resuelve.

declaración de testigos, misma que consta en las manifestaciones que realizaron cinco personas que acudieron a ratificar el día once de julio de dos mil dieciocho ante el notario público número seis con ejercicio en Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; sin embargo, de forma concreta nos podremos referir que no son actos o hechos que le consten al fedatario público ya que sólo son declaraciones de particulares que versan sobre hechos de testigos que se limitan a asientan la razón de su dicho, por lo que al ser una prueba testimonial en materia electoral, únicamente puede aportar indicios.

Asimismo, se debe señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 260, en concordancia con el 261, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece como un derecho la presentación de escritos de incidentes que se susciten en el desarrollo de la jornada electoral, situación que no ocurrió con los representantes de la recurrente ya que en los mismos se limitaron a hacer una relación de supuestos hechos ocurridos, sin que para tal efecto hayan presentado los medios de prueba que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De igual forma, resulta pertinente precisar que el impugnante, de conformidad con lo narrado en su escrito de demanda, aún y cuando la legislación electoral establece las formas, requisitos e instituciones de carácter público encargadas de coadyuvar en la vigilancia del proceso electoral, fue omiso en el uso de estas instituciones y en todo caso esperó entre el lapso que transcurrió entre el día de la jornada electoral, es decir el día primero de julio de dos mil dieciocho y hasta la ratificación de los testimonios de los testigos ocurrido el día once de julio de dos mil dieciocho.

Testimonios de los que no se desprende información suficiente que haga presumir la existencia fehaciente de conductas graves que invariablemente tengan por efecto el de incidir de manera determinante en el resultado de la votación de la casilla y que por ende conlleven la nulidad de la votación en los términos que solicita, ilustra lo dicho el contenido de la Jurisprudencia 20/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- (Se transcribe)

Por tal motivo, ese órgano electoral debe considerar que en su integridad la demanda de inconformidad y las pruebas ofrecidas por la promovente no son aptas para acreditar los hechos que aduce, toda vez que este se encuentra obligado a acreditar su dicho mediante la presentación de elementos de convicción adecuados, y en todo caso, el simple señalamiento de una conducta, como lo hace el impugnante, no da certeza para la consecución del fin que persigue, por ende el presente agravio deberá de ser inatendible.

Por lo que ve al agravio relativo a la causal de nulidad, establecida en el artículo 636, párrafo 1, fracción X, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, la cual basa en manifestaciones “II. IRREGULARIDADES GRAVES Y NO REPARABLES OCURRIDAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL”; es importante establecer que la promovente realizó un análisis muy vago de agravios, ya que de forma concreta señala que a su juicio existe existencia de irregularidades graves determinantes para el resultado de la elección ya que “En la casilla 2762 básica se aprecia que las boletas utilizadas fueron 531, sin embargo, únicamente se extrajeron 530 boletas de las urnas. Así, hay un faltante de una boleta...;...En la casilla 2762 contigua se aprecia que las boletas utilizadas fueron 513, sin embargo, únicamente se extrajeron 512 boletas de las urnas. Así, hay un faltante de una boleta;...En la casilla 2766 extraordinaria se utilizaron 257 doscientas cincuenta y siete boletas, 255 votantes del listado y 2 representantes de partidos. Sin embargo, se retiraron de las urnas únicamente 254 doscientas cincuenta y cuatro boletas. ”

Resulta oportuno hacer mención que es correcta la apreciación que hace el recurrente en cuanto al número de boletas faltantes y boletas utilizadas en las casillas que refiere; sin embargo, es omiso en analizar las manifestaciones que constan en el apartado de incidentes de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento, respecto de las casillas 2762 básica y 2762 contigua 01, que señala textualmente para dentro de la primera “Votantes de la casilla contigua depositaron votos en nuestra casilla básica” y dentro de la segunda “Falto(sic) una boleta”; con lo que se comprueba la boleta que sobra 2762 básica, es la misma que falta en la casilla 2762 contigua 01, por lo que las supuestas irregularidades a las que se refiere el recurrente carecen de objetividad y en todo al tratarse de actas oficiales de las mesas directivas de casilla deben ser

consideradas como pruebas documentales públicas, y por tal motivo, deben tener tienen valor probatorio pleno.

Por lo que ve al faltante de boletas en la casilla 2766 extraordinaria, debemos señalar que es incorrecta la manifestación del recurrente ya que el hecho que falten boletas dentro de las urnas necesariamente no es motivo de la existencia de irregularidades, lo anterior se demuestra con lo siguiente:

Jurisprudencia 16/2002 ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.- (Se transcribe)

Por último, cabe resaltar que la votación en las casillas en comento se llevó a cabo con normalidad, ante la presencia de los representantes partidistas ante las mesas directivas de casilla, así como en este consejo municipal electoral, lo que se puede apreciar ya que las actas levantadas en ambos entes fueron firmadas por los representantes del Partido Revolucionario Institucional sin que en ninguna de sus partes se refiera expresamente la negativa de firmar o que hayan sido firmadas bajo protesta.”

Por otro lado, el ciudadano Rubén Efraín Palacios Morquecho, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral local, **tercero interesado** en el presente juicio, en su escrito de comparecencia en lo esencial, manifestó que:

“MANIFESTACIONES

En relación a los señalamientos de la actora en el punto identificado con la letra H, de la parte de HECHOS, es de resaltar la irresponsable conducta de la promovente al aseverar sin ningún fundamento que el C. JOSÉ GUADALUPE FLETES ARAIZA, postulado para la elección consecutiva del Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, continuó realizando funciones como Presidente Municipal a pesar de estar voluntariamente separado de dicho cargo público, ya que tal como consta en el acta de la sesión extraordinaria No. 15 del Ayuntamiento Constitucional de Tuxcacuesco, Jalisco,

celebrada el día 20 veinte de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, el C. URIEL ARAIZA RAMOS a partir de esa fecha, asumió el cargo de Presidente Municipal con todas las atribuciones y obligaciones previstas en la ley aplicable, lo cual es un hecho público y notorio, por lo que se reitera la mala intención con la que se conduce la aquí actora al realizar afirmaciones falsas.

Resulta en demasía incongruente y falso el dicho de la actora al asegurar que se operó una red de compra de votos, pues de acuerdo a sus manifestaciones los funcionarios públicos realizaron actos “algunos permitidos y otros prohibidos” para tener más acercamiento con los ciudadanos, asegurando que se compraron votos afuera de la comandancia municipal el día de la jornada electoral, lo cual resulta absurdo e ilógico, pues las boletas se entregan por los funcionarios de casilla a cada elector, quienes de manera de(sic) libre y secreta votan para posteriormente depositarlas en las urnas respectivas, todo ello frente a los representantes de los partidos políticos, por lo que las personas no pueden llevarse las boletas y regresar con otras como dolosamente lo señala la actora.

En ese sentido, se niega categóricamente lo falsamente sostenido por la actora en el punto descrito en líneas precedentes en relación a su capítulo de hechos, dejándole expresamente la carga de la prueba a la misma.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de la actora en su punto I, del mismo aparatado(sic) de hechos, es preciso señalar que sustenta su dicho en suposiciones, es decir en un acto futuro e incierto que de ninguna manera ocurrió; señala de manera textual que en la etapa de escrutinio y cómputo se pudieron dar indicios de que existió el fenómeno de carrusel, en virtud de que en las casillas 2762 básica y 2762 contigua faltaron una boleta en cada una; y que en la 2766 extraordinaria faltaron tres.

Por otra parte, respecto de los argumentos esgrimidos en vía de agravio, a todas luces resultan infundados e inoperantes, negando categóricamente lo ahí afirmado, por las siguientes consideraciones:

Las aseveraciones del actor, carecen de veracidad y pretenden confundir a la autoridad, puesto que en todo momento los actos relacionados al proceso electoral en el municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, se condujeron bajo los

principios rectores de la materia electoral principalmente, legalidad, certeza, objetividad y transparencia.

La Jornada electoral transcurrió con toda normalidad como se hace constar con el cumulo de actas de la propia jornada, de todas y cada una de las casillas instaladas en el municipio de Tuxcacuesco, Jalisco.

Así pues, el actor pretende manchar el proceso electoral y la propia jornada, con argumentos por demás inoperantes e infundados, basados en falsedades que no corresponden a la realidad.

Respecto de las 3 casillas señaladas por el actor (impugnadas), hace referencias imprecisas con la única finalidad que distraer el trabajo de la autoridad con la presentación de escritos o medios de impugnación sin fundamento alguno, ya que no acredita de ninguna forma sus aseveraciones falsas.

La actora aduce como supuestas causales de nulidad las siguientes:

...

En este sentido, el actor no acredita la actualización de alguna de las causales de nulidad planteadas, mucho menos justifica la determinancia en la diferencia de votos entre el partido que represento y la coalición que la postuló.

Cabe mencionar que en la casilla 2766 extraordinaria que de manera errónea afirma que faltaron 3 boletas, no se presentaron escritos de incidencias durante la jornada electoral, ni tampoco sus representantes firmaron bajo protesta.

Tal como la misma actora lo señala, las cinco boletas que según su dicho faltan, no arroja una diferencia sustantiva, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 147 ciento cuarenta y siete votos, lo que representa un porcentaje del 3.40%.

Bajo este contexto resulta por demás evidente que el actor no acredita en ninguno de los casos las supuestas causales de nulidad que invoca, ni tampoco si la determinancia es cuantitativa o cualitativa, pues únicamente refiere que existen irregularidades graves, sin embargo en ninguna momento acredita los supuestos que se deben cumplir como los son que se ponga en duda la certeza de la votación y sean

determinantes para el resultado de la misma, pues debió aportar pruebas documentales públicas o privadas, mediante las cuales se pudiera llegar a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave a la que se refiere.

...

Además, sus medios probatorios resultan evidentemente ineficaces para acreditar las supuestas irregularidades graves a las que se refiere, ya que las personas que señala como testigos acudieron con un Notario Público a realizar manifestaciones, sin que al fedatario le conste la veracidad de las afirmaciones que realizaron, toda vez que la fe pública que tienen los notarios, tal como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones ya que no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos.

...”

De las transcripciones que anteceden se puede inferir que la actora esgrime como agravio que en las casillas 2762 Básica, 2762 Contigua 1 y 2766 Extraordinaria, diversos funcionarios municipales realizaron irregularidades consistentes en una práctica que ella refiere como el fenómeno de “*carrusel*” en el que a su decir, indujeron a votar a ciudadanos en la cabecera municipal de Tuxcacuesco, Jalisco, mediante la entrega de dinero y otorgándoles las boletas marcadas para que, a *posteriori* le regresaran las que recogían en la casilla sin marcar para que continuaran con la operación, por lo cual, señala la actora, se configura la nulidad de la votación recibida en esas tres casillas en conjunto por las dos causales de nulidad reguladas en el artículo 636, párrafo 1, fracciones II y X, del Código Electoral local.

No obstante, este Pleno del Tribunal Electoral considera que la última de las causales citadas, esto es la regulada en la fracción X, se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 636, del Código Electoral en

cita, es decir, no puede actualizarse sobre hechos que puedan llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en las demás fracciones del numeral señalado.

Al respecto resulta aplicable lo establecido en la Jurisprudencia 40/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”²⁷.

En esa línea argumentativa, se tiene que la actora Edelmira Ramos Rodríguez refiere que impugna las citadas casillas por las fracciones II y X del párrafo 1, del artículo 636, del Código Electoral local, del análisis integral de la demanda del juicio en que se resuelve y en aplicación de la suplencia de la queja, resulta evidente para este Pleno del Tribunal Electoral, que el estudio de las casillas analizadas en la presente parte considerativa, debe ser conforme a **la causal de nulidad regulada por la fracción II**, del citado precepto legal, toda vez que de la lectura integral de la demanda de la enjuiciante se observa que el mismo refiere, a su decir, hechos y agravios encaminados y relacionados esencialmente a la supuesta red de compra de votos, a través del viejo mecanismo denominado “*carrusel*” lo que podría traducirse en un supuesto cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los electores, de tal manera, a juicio de la actora, no se dejó en libertad a estos decidir sobre el sentido de su voto o, incluso, la opción de no acudir, dado que, con el objeto de ser favorecidos por una voluntad ilícitamente

obtenida, se opera una red corruptora de la libertad volitiva del ciudadano.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se precisa algunas consideraciones jurídicas sobre la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción II, del artículo 636, del Código Electoral local.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de las características que como actos de autoridad deben tener, y para evitar los actos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión:

-Las características que deben revestir los votos de los electores;

-La prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes;

-Los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y,

-La sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y esos

²⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 474 y 745.

actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

Así, acorde con lo preceptuado por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por los párrafos 2 y 3, del artículo 5 del Código Electoral local, son características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y están prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 85, párrafo 1, inciso d), 281, párrafo 1 y 300, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, a fin de preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes y los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido político o candidatos independientes o los miembros de la mesa directiva de casilla.

La causal de nulidad de mérito protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Así, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 636, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física, cohecho soborno o presión;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores;
- c) Que esos hechos afecten la libertad o el secreto del voto; y
- d) Que tengan relevancia para el resultado de la votación.

Como se puede apreciar el presente asunto corresponde al señalamiento de que diversos funcionarios municipales, con el conocimiento de José Guadalupe Fletes Araiza, quien se postuló para reelegirse como Presidente Municipal de Tuxcacuesco, Jalisco, realizaron irregularidades consistentes en una práctica que ella refiere como el fenómeno de “*carrusel*” en el que a su decir, indujeron a votar a ciudadanos en la cabecera municipal de ese municipio, mediante la

entrega de dinero y otorgándoles las boletas marcadas para que, a *posteriori* le regresaran las que recogían en la casilla sin marcar para que continuaran con la operación, lo que podría traducirse en un supuesto cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los electores.

En el caso, cabe precisar además, que conforme al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸ se trata de una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo “ejercer”, consistente en el ejercicio o realización de presión, está condicionada a ser realizada por una persona como sujeto activo.

Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es realizada por medio de acciones que recaen en miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Al distinguirse este tipo de acción, que consiste en actos de presión, y al requerirse la realización de una acción o acciones por parte de quien la ejerce (sujeto activo), para influir en la voluntad de quien las recibe (sujetos pasivos), es necesario acreditarlas mediante el análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, el aspecto de la evaluación objetiva de si actos de presión, cohecho, soborno o violencia física sobre los electores señalados por los justiciables, tienen relevancia en los resultados de la votación de la casilla, implica no

²⁸ Tal criterio lo adoptó la Sala Superior en cita, al resolver el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente SUP-JIN-298/2012, consultable en internet en el sitio: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0298-2012.pdf

solamente que el enjuiciante los señale o precise, sino que además es necesario que **pruebe las circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que se dieron los actos reclamados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**²⁹.

En un primer orden, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar si la petición de la parte actora es procedente en cuanto a declarar la nulidad de las casillas señaladas, en virtud de haber existido presión sobre los electores, puesto que a su decir, como se vio, el día de la jornada electoral funcionarios municipales ejercieron **cohecho**, formando, una “red” que actuó mediante la compra del voto mediante la entrega de dinero, combinada con la estrategia del “*carrusel*” consistente en otorgar los electores las boletas marcadas para que, a *posteriori* les regresaran las que recogían en la casilla sin marcar para que continuaran con la operación, induciendo con ello a los ciudadanos para votar por un determinado candidato en la cabecera municipal de Tuxcacuesco, Jalisco.

Así, a efecto de determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la actora, es necesario identificar y analizar las probanzas y las constancias que obran en autos, relacionadas

a las casillas impugnadas, ya sea porque fueron aportadas por las partes o bien, porque fueron requeridas a la autoridad señalada como responsable, relacionándolas con los agravios en estudio, partiendo de la base de la casilla a la que se encuentran vinculadas, como a continuación se plasma a efecto de tener mayor claridad en el estudio de las mismas:

DOCUMENTALES VINCULADAS A LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA ACTORA Elección Municipal de Tuxcacuesco, Jalisco		
Casilla	Pruebas aportadas por la actora	Documentales remitidas (o requeridas y remitidas) por la autoridad electoral
2762 Básica	<p>-Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento.</p> <p>Ejemplar al carbón Ubicación: (Foja 000039) Valor probatorio: pleno, al ser documental pública (arts. 519, párrafo 1, fracción I, y 525, párrafo 1, CEPSEJ)</p> <p>-Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento</p> <p>Ejemplar al carbón Ubicación: (Foja 000046) Valor probatorio: pleno, al ser documental pública (arts. 519, párrafo 1, fracción I, y 525, párrafo 1, CEPSEJ)</p>	<p>-Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento</p> <p>Copia certificada Ubicación: (Foja 000090) Valor probatorio: pleno, al ser documental pública (art. 525, párrafo 1, CEPSEJ)</p> <p>-Hoja de incidentes.</p> <p>Copia certificada Ubicación: (Foja 000185) Valor probatorio: pleno, al ser documental pública (art. 525, párrafo 1, CEPSEJ)</p> <p>-Acta de la Jornada Electoral.</p> <p>Copia certificada Ubicación: (Foja 000190) Valor probatorio: pleno, al ser documental pública (art. 525, párrafo 1, CEPSEJ)</p> <p>-Listado Nominal de Electores</p> <p>Copia certificada Ubicación: (Fojas 000235 a 000253) Valor probatorio: pleno, al ser documental pública (art. 525, párrafo 1, CEPSEJ).</p>
2762 Contigua 1	<p>-Escrito de incidente signado por Julio Zamora Araiza, representante de casilla del Partido Acción Nacional, con la hora 01:37 del día 2 de julio de</p>	

²⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

DOCUMENTALES VINCULADAS A LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA ACTORA Elección Municipal de Tuxcacuesco, Jalisco		
Casilla	Pruebas aportadas por la actora	Documentales remitidas (o requeridas y remitidas) por la autoridad electoral
	<p>2018.</p> <p>Escrito con firma original. Ubicación: (Foja 000038) Valor probatorio: prueba privada, solo hará prueba plena a juicio del resolutor, administrada con los demás elementos probatorios (art. 525, párrafo 2, CEPSEJ).</p> <p>-Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento</p> <p>Ejemplar al carbón ilegible Ubicación: (Foja 000040) Valor probatorio: pleno en cuanto a lo que pueda advertirse de su contenido, al ser documental pública (arts. 519, párrafo 1, fracción I, y 525, párrafo 1, CEPSEJ)</p> <p>-Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento</p> <p>Ejemplar al carbón Ubicación: (Foja 000051) Valor probatorio: pleno, al ser documental pública (arts. 519, párrafo 1, fracción I, y 525, párrafo 1, CEPSEJ)</p>	<p>-Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento</p> <p>Copia certificada Ubicación: (Foja 000091) Valor probatorio: pleno, al ser documental pública (art. 525, párrafo 1, CEPSEJ)</p> <p>-Hoja de incidentes.</p> <p>Copia certificada Ubicación: (Foja 000186) Valor probatorio: pleno, al ser documental pública (art. 525, párrafo 1, CEPSEJ)</p> <p>-Acta de la Jornada Electoral.</p> <p>Copia certificada Ubicación: (Foja 000189) Valor probatorio: pleno, al ser documental pública (art. 525, párrafo 1, CEPSEJ)</p> <p>-Listado Nominal de Electores</p> <p>Copia certificada Ubicación: (Fojas 000254 a 000272) Valor probatorio: pleno (art. 525, párrafo 1, CEPSEJ)</p>
2766 Extraordinaria 1	<p>-Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento</p> <p>Ejemplar al carbón Ubicación: (Foja 000052) Valor probatorio: pleno, al ser documental pública (arts. 519, párrafo 1, fracción I, y 525, párrafo 1, CEPSEJ)</p> <p>-Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento</p> <p>Ejemplar al carbón Ubicación: (Foja 000048) Valor probatorio: pleno, al ser documental pública (arts. 519, párrafo 1, fracción I, y 525, párrafo 1, CEPSEJ)</p>	<p>-Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento</p> <p>Copia certificada Ubicación: (Foja 000092) Valor probatorio: pleno, al ser documental pública (art. 525, párrafo 1, CEPSEJ)</p> <p>- Hoja de incidentes.</p> <p>Copia certificada Ubicación: (Foja 000187) Valor probatorio: pleno, al ser documental pública (art. 525, párrafo 1, CEPSEJ)</p> <p>-Acta de la Jornada Electoral.</p>

DOCUMENTALES VINCULADAS A LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA ACTORA Elección Municipal de Tuxcacuesco, Jalisco		
Casilla	Pruebas aportadas por la actora	Documentales remitidas (o requeridas y remitidas) por la autoridad electoral
		<p>Copia certificada Ubicación: (Foja 000232) Valor probatorio: pleno, al ser documental pública (art. 525, párrafo 1, CEPSEJ)</p> <p>-Listado Nominal de Electores</p> <p>Copia certificada Ubicación: (Fojas 000273 a 000284) Valor probatorio: pleno, al ser documental pública (art. 525, párrafo 1, CEPSEJ)</p>
Vinculadas, en general, a la elección municipal	<p>-Documental privada consistente en testimonios de ciudadanos levantados ante Notario Público, el 11 de julio de 2018.</p> <p>Original de Acta de testimoniales levantada ante Notario Público. Ubicación: (Fojas 000032 a 000037) Valor probatorio: prueba privada, solo hará prueba plena a juicio del resolutor, administrada con los demás elementos probatorios (art. 525, párrafo 2, CEPSEJ).</p>	<p>-Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento (Levantada en el Consejo Municipal Electoral de Tuxcacuesco, Jalisco)</p> <p>Copia certificada Ubicación: (Foja 000085) Valor probatorio: pleno, al ser documental pública (art. 525, párrafo 1, CEPSEJ)</p> <p>-Acta Circunstanciada, levantada con motivo de los Cómputos Municipales en el Consejo Municipal Electoral de Tuxcacuesco, Jalisco (Levantada en el Consejo Municipal Electoral de Tuxcacuesco, el 04 de julio de 2018)</p> <p>Copia certificada Ubicación: (Fojas 000087 a 000089) Valor probatorio: pleno, al ser documental pública (art. 525, párrafo 1, CEPSEJ)</p>

De las citadas probanzas, serán consideradas y relacionadas al agravio 1) de la actora, a estudio, se tiene que las actas al carbón aportadas por la actora y copias certificadas de las

actas y documentales emitidas por la autoridad electoral, ya descritas en el cuadro que antecede, por su propia naturaleza y al tratarse de documentales públicas, conforme a lo dispuesto por los artículos 516, párrafo 1, fracción I, y 525, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social de esta entidad federativa, ameritan valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Y por lo que ve a las documentales privadas aportadas por la parte actora relacionadas con las casillas citadas, las mismas solo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Jurisdiccional, adminiculándolas con los demás elementos que obren en el expediente, tales como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, fundamentan lo anterior los artículos 516, párrafo 1, fracción II, y 525 párrafo 2, del Código Electoral local.

Cabe señalar que el tercero interesado en el presente juicio, como documentales que ofreció en su escrito de tercería³⁰, siendo las únicas admisibles conforme a lo dispuesto por el artículo 617, párrafo 1, fracción V, del Código de la materia, y no así las que señala como instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, refiere que ofrece *“la documental pública del acta de la sesión extraordinaria No. 15 del Ayuntamiento Constitucional de Tuxcacuesco, Jalisco, celebrada el día 20 veinte de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, en la que el C. URIEL ARAIZA RAMOS, asumió el*

³⁰ Visible a fojas de la 000195 a la 000205 del expediente en que se resuelve.

cargo de Presidente Municipal por la licencia temporal sin goce de sueldo del C. JOSÉ GUADALUPE FLETES ARAIZA, misma que puede visualizarse en el siguiente enlace en virtud de ser información pública y de libre acceso: <http://tuxcacuesco.qob.mx/transparencia.html>"; "...el expediente de la elección mismo que deberá ser requerido a la autoridad competente, así como el informe circunstanciado que realice la demandada para sostener la validez de la elección"; y "Las actas relativas a la jornada electoral, que apoyan a todo los (sic) argumentado en esta tercería", las cuales serán consideradas en lo que sea pertinente en el presente estudio.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones sobre los elementos probatorios, se tiene que las 3 casillas cuya votación impugna la actora, serán analizadas en torno a la siguiente causal:

Casillas impugnadas Causal II del artículo 636 del Código Electoral local.	
1	2762 Básica
2	2762 Contigua 1
3	2766 Extraordinaria 1

En el estudio de las casillas impugnadas este Pleno del Tribunal Electoral, dará especial relevancia al principio general de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil) como ya se señaló en considerando anterior de esta sentencia, lo cual

para este Órgano Jurisdiccional es ilustrativo en el sentido que juzgará al resolver el presente juicio de inconformidad.

Ante los señalamientos de la actora, a efecto de acreditar o no la actualización de la causal de nulidad regulada en el artículo 636, párrafo 1, fracción II, del Código de la materia consistente en que “Se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla”, es necesario enfatizar que esencialmente en la demanda se señala que hubo cohecho por la compra de votos por parte de algunos funcionarios municipales y también presión sobre los electores por esa conducta y la práctica de lo que la actora llama “el carrusel”, esto mediante la entrega de dinero y otorgándoles las boletas marcadas para que, a *posteriori* le regresaran las que recogían en la casilla sin marcar para que continuaran con la operación.

Así las cosas, respecto al primer elemento de la causal en estudio, por violencia física se entiende aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas; por **cohecho**, la conducta cometida por un servidor público que por sí o por interpósita persona, reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo que debió cumplir en ejercicio de sus funciones; por **soborno**, el acto que comete la persona que ofrece un bien, ya sea en dinero o en especie, con la finalidad de obtener un beneficio de parte de un servidor público en funciones, y que éste no

puede ofrecerle en razón de algún impedimento; y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en todos los casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Atendiendo a tales conceptos, y conforme a los señalamientos de la actora, en el caso que nos ocupa, de los hechos que indica no se advierte que se configure el *cohecho* sino que en todo caso, sería la conducta ilegal del soborno y de la presión sobre el electorado de lo que la actora se agravia, pero más allá de ese distingo, para la acreditación de tales conductas, resulta necesario que la misma logre probar, en principio, sus afirmaciones sobre la realización o comisión de esos hechos en las que basa su pretensión de anular la votación recibida en 3 casillas impugnadas.

En efecto, si la actora afirma que durante la jornada electoral en las casillas 2762 Básica, 2762 Contigua 1 y 2766 Extraordinaria los funcionarios municipales que señala, comandante de Seguridad Pública, Jesús Flores, el señor Martín Araiza Gutiérrez, Alfredo Camberos Preciado, José Abel Araiza Capristo, Esteban Galindo y Raúl Cervantes, todos ellos servidores públicos de la actual administración municipal, estuvieron entregando dinero a los votantes a cambio de que éstos sufragaran por un determinado partido político o candidato, resulta necesario que logre acreditar tales irregularidades, con pruebas fehacientes y suficientes en las que se acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de

los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

De conformidad a todo lo anterior relatado, en principio se tiene que el acta original de testimoniales de cinco ciudadanos levantada ante el Notario Público número 6 de Zapotlán El Grande, Jalisco, Licenciado Alejandro Elizondo Verduzco, la misma no tiene el alcance suficiente más allá de indicios, para tener por acreditadas y ciertas las conductas que se describen en tales testimoniales, en razón de que se trata de testimonios vertidos ante un fedatario público hasta el día 11 de julio del año actual, esto es, que no se trata de una certificación en las que el fedatario haya constatado hechos que le consten, sino que son manifestaciones efectuadas hasta **10 días posteriores al día de la jornada electoral**, que fue el 01 del mismo mes y año, por lo que no pueden con esa probanza acreditarse los hechos relatados por los atestes.

En efecto, los testimonios que se rinden ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 525, del Código Electoral local, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él uno o varios sujetos y realizaron determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a

realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 52/2002, de rubro: **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”**³¹.

Lo anterior, aun y cuando se adminiculara la documental en cita, con el contenido de otras documentales que obran en el expediente, como se verá a continuación.

Respecto al análisis pormenorizado de cada una de las casillas señaladas y las pruebas en el expediente, se tiene que con relación a la casilla **2762 Básica**, del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla aportada por la actora se advierte que es ilegible y en el apartado de incidentes no se asentó ningún incidente respecto a esos señalamientos, en la Hoja de Incidentes, respecto a la elección municipal solamente se asentó: *“11:30 Al momento de hacer el escrutinio y cómputo de la elección para el ayuntamiento debería de haber 530 votos en la urna y se contabilizaron 531, debido a que votantes de la casilla contigua depositaron votos en las urnas de la casilla básica”*, esto es, nada respecto a un posible cohecho, soborno, o presión sobre los electores.

³¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

En cuanto a la casilla **2762 Contigua 1**, del acta de escrutinio y cómputo aportada por la actora, se observa en el apartado de incidentes *Falta 1 boleta*” y en cuanto al escrito de incidente signado por Julio Zamora Araiza, representante de casilla del Partido Acción Nacional, con la hora 01:37 del día 2 de julio de 2018, que aportó la actora, en el mismo, se asentó: *“no coincide el número de boletas dadas, con el número de boletas que participan en la elección”*. Y *“se entregaron 2 boletas más en la urna, de gobernación, en la casilla contigua 1, sección 2762 en Tuxcacuesco, Jal.”*, Por lo que ve a la Hoja de Incidentes por lo que ve a municipales se plasmó: *“1:30 Faltó una boleta de ayuntamiento”*; es decir, en ninguna de las dos documentales se asentó nada respecto a la conducta de posible cohecho, soborno, o presión sobre los electores.

Finalmente, por lo que ve a la casilla **2766 Extraordinaria 1**, del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla no se asentó ningún incidente en el apartado respectivo, asimismo, en la Hoja de Incidentes se plasmó: *“10:30 el ciudadano no voto porque no sale en la lista...el ciudadano José Luis Palacio Gonzales no sale en la lista... el ciudadano María Vargas... no sale en la lista”*; es decir, en ninguna de las dos documentales se asentó nada respecto a la conducta de posible cohecho, soborno, o presión sobre los electores.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha 23 de julio del año actual, este Pleno del Tribunal Electoral requirió a la autoridad responsable para que, en caso de que se hubiesen presentado escritos de protesta y de incidentes respecto de las casillas 2762 Básica, 2762 Contigua 1, y 2766 Extraordinaria, los remitiera a este Órgano Jurisdiccional en

copia certificada; requerimiento al que la responsable por oficio número 6697/2018³² informó que no se encontró escrito alguno de protesta o de incidentes de esas casillas.

Así las cosas, en el expediente en que se actúa, la actora no logra probar con elemento probatorio alguno que permita así considerarlo, su aseveración de que el día de la jornada electoral se dio la supuesta conducta regulada de cohecho –ni soborno- con la compra de votos a los ciudadanos electores o presión sobre los electores en las casillas que cita, menos aún se advierte que se haya afectado a la elección municipal de Tuxcacuesco, Jalisco.

No pasa por desapercibido que lo que señala la actora de que *“en la casilla 2762 básica se aprecia que las boletas utilizadas fueron 531, sin embargo, únicamente se extrajeron 530 boletas de las urnas. Así, hay un faltante de una boleta...En la casilla 2762 contigua se aprecia que las boletas utilizadas fueron 513, sin embargo, únicamente se extrajeron 512 boletas de las urnas. Así, hay un faltante de una boleta...En la casilla 2766 extraordinaria se utilizaron 257 doscientas cincuenta y siete boletas. 255 votantes del listado y 2 representantes de partidos. Sin embargo, se retiraron de las urnas únicamente 254 doscientas cincuenta y cuatro boletas”*, toda vez que como se ha visto, en los incidentes consignados en las actas, se asentó como tal hecho de por qué pudo haber faltado una boleta, lo cual a la postre, tampoco implicaría una afectación determinante para el resultado de la votación, si se considera que en las casillas impugnadas tomando en cuenta las Constancias Individuales de Resultados Electorales del

³² Visible a fojas 000224 y 000225 de autos.

Punto de Recuento de esas casillas, en todo caso, la diferencia entre el primero y el segundo lugares fue:

CASILLA	VOTACIÓN 1er. LUGAR PRI	VOTACIÓN 2o. LUGAR Coalición "Por Jalisco al Frente"	DIFERENCIA
2762 B	309	189	120
2762 C1	257	219	38
2766 EX1	117	97	20

Por lo que como puede verse de la tabla inserta, en todo caso, tampoco sería determinante desde el aspecto cuantitativo lo citado por la actora, quien refiere irregularidades por una, dos y hasta tres "boletas" de diferencia en esta última parte que se estudia.

Por lo anteriormente fundado y motivado a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, **no se acredita** la causal de nulidad regulada por el artículo 636, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local en las casillas 2762 Básica, 2762 Contigua 1 y 2766 Extraordinaria 1, analizadas. Por tanto es **infundado el agravio 1)** a estudio.

En continuidad, por lo que ve al motivo de disenso identificado con el numeral **2)** del Considerando **V** de la presente sentencia, el cual se vincula con el segundo de los actos que impugna la actora esto es, el acuerdo IEPC-ACG-304/2018³³, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual, se declaró la validez de la elección así como la expedición de la constancia de mayoría y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

³³ Visible a fojas de la 000063 a 000081 de actuaciones.

En efecto, la actora se agravia de que *la declaración de validez de la elección, sobre todo en las tres casillas citadas, se encontraba marcada por la ilegal operación denominada carrusel, utilizando como mecanismo el pago por el voto a favor de un candidato en particular, lo que dice, constituye una flagrante violación a los principios de certeza y legalidad que deben imperar en una elección*, sin embargo tal motivo de disenso resulta inoperante.

Lo anterior, toda vez que la actora no controvierte frontalmente el contenido, motivos y fundamentos del referido acuerdo en el que se declaró la validez y se determinó la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos que resultó ganadora, así como la expedición de constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, esto es, obra constancia en autos del acuerdo en cita y sus anexos, del cual se advierte en lo medular, que al aprobar ese acuerdo el Consejo General del Instituto Electoral local, a lo largo de diversas porciones considerativas, plasmó los motivos y fundamentos que consideró a efecto de pronunciarse en ese acuerdo sobre aspectos tales, como la integración de los ayuntamientos, de la planilla con mayor número de votos, la fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional, la fórmula electoral para realizar esa asignación, la integración del Ayuntamiento de Tuxcacuesco, los requisitos de elegibilidad y la calificación de la elección, que lo llevaron a adoptar los puntos de acuerdo respectivos.

Entonces, la actora no controvierte esos motivos y razones sostenidos en el acuerdo, sino que se limitó a referir que

impugna tal acto porque la elección se encontró marcada por violación a los principios de certeza y legalidad que deben imperar en una elección por la operación denominada *carrusel*, el pago del voto a favor de un determinado candidato, aseveraciones que, como ya se vio, no quedaron acreditadas.

Apoya lo anterior, aplicada por analogía, la Tesis de Jurisprudencia IV.3o.A. J/4, que dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**³⁴

En tal contexto, lo inoperante del agravio, también radica en que el razonamiento de la actora descansa en otro que ha sido desestimado previamente en esta misma porción considerativa por este Órgano Jurisdiccional, esto es, que basa sus motivos de controversias sobre este acto, en los agravios que esgrime para solicitar la nulidad de las casillas, lo que ya fue analizado.

Resulta orientadora al caso, el contenido de la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**³⁵.

³⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1138, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época.

Por lo anteriormente expuesto se tiene que es **inoperante** el motivo de disenso **2** analizado por este Pleno del Tribunal Electoral.

Por tanto, al haberse declarado **infundado** e **inoperante** los agravios de la actora, los mismos resultan insuficientes para que la parte actora alcance su pretensión de declarar la nulidad en las 3 casillas que impugnó y afectar para efectos jurídicos el **acuerdo IEPC-ACG-304/2018**, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y local, mediante el cual, se declaró la validez de la elección así como la expedición de la constancia de mayoría y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, acuerdo que debe ser **confirmado**.

Efectos de la presente resolución.

En atención y conforme a lo ya señalado, este Pleno del Tribunal Electoral considera que lo procedente es:

A) Confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Munícipes por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco.

B) Confirmar el acuerdo IEPC-ACG-304/2018, de fecha 10 de julio de 2018, en lo que fue materia de impugnación, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que califica la elección de munícipes celebrada en Tuxcacuesco, Jalisco, en

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI de abril de 2005, página

el que se declaró la validez de la elección así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora registrada por el Partido Revolucionario Institucional, así como la respectiva asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 504, párrafo 3, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme a los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación de la actora y la procedencia del juicio, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Munícipes por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo IEPC-ACG-304/2018, de fecha 10 de julio de 2018, en lo que fue materia de impugnación, emitido por el Consejo General del Instituto

1154, y número de registro IUS 178784.

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que califica la elección de municipales celebrada en Tuxcacuesco, Jalisco, en el que se declaró la validez de la elección así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora registrada por el Partido Revolucionario Institucional, así como la respectiva asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en los términos de la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA
ANA VIOLETA
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO
EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ----- **C E R T I F I C O** -----
Que la presente hoja 64 corresponde a la resolución de 28 de agosto de 2018, dictada en el Juicio de Inconformidad, identificado con las siglas y números **JIN-067/2018**. Doy fe.

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ